ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL

Aprobada por Pleno de 29 de junio de 2012. Publicadas en BOP nº 139 de 20 de julio de 2012 Modificación aprobada por Pleno de 27 de junio de 2014. Publicada en BOP nº 137 de 22 de julio de 2014

TÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO Y COMPETENCIAS.

- 1. Es objeto de la presente Ordenanza Municipal la regulación del correcto uso de las playas del litoral del término municipal de Motril, conjugando el derecho que todos los ciudadanos tienen a disfrutar de las mismas con el deber que el Ayuntamiento de Motril, en el marco de sus competencias, tiene de velar por su utilización racional, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, mantener un entorno adecuado y reforzar la imagen turística de nuestro litoral, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 2. Asimismo, el Ayuntamiento de Motril, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.
- 3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Motril, en los espacios que constituyen el dominio público marítimo terrestre definido en el artículo 3.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que tengan la consideración de playas o lugares públicos de baño¹.
- 4. En la materia objeto de esta Ordenanza, las entidades locales autónomas de Torrenueva y Carchuna-Calahonda prestarán todos aquellos servicios y ejercerán, en sus ámbitos territoriales respectivos, todas aquellas competencias que tienen delegadas, conservando el Ayuntamiento de Motril las potestades que le asisten como titular de las mismas.

Artículo 2.- DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación,

¹ Redactado conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 115 de la Ley de Costas.

formadas por la acción del mar o del viento marino u otras causas naturales o artificiales.

- b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

- d) Zona de varada: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- e) Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, así como la Semana Santa.
- *f) Acampada:* Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos, remolques habitables o auto-caravanas.
- **g)** *Campamento:* Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

TÍTULO II: NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE

Artículo 3.- UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, y otros actos semejantes que no requieran

obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

- 2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley de Costas y su Reglamento* sobre las reservas demaniales.
- 3. Las instalaciones y servicios que se permitan en las playas, cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, serán de libre acceso público, salvo que por razones de seguridad, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Dicha preferencia estará supeditada a la prestación de servicios municipales como limpieza, vigilancia, seguridad, u otros necesarios para un adecuado estado de las playas.

Artículo 4.- USOS PREFERENTES DE LA PLAYA

- 1. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso. Dicha preferencia se entenderá supeditada a la prestación de los servicios municipales tales como limpieza, vigilancia u otros que se consideren necesarios para un adecuado estado de las playas.
- 2. En las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos, o ejercicios se podrá llevar a cabo siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios que eviten molestias y daños **innecesarios**, y nunca a menos de 6 metros.
- 3. Se exceptúan de la prohibición aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas puntualmente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.
- 4. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de deportes, juegos infantiles y otras actividades contenidas en el Plan de Playas Anual, siempre y cuando se realicen de forma normal y pacífica y, en cualquier caso, siempre que no causen molestias ni daños a personas o instalaciones.

Artículo 5.- UTILIZACIÓN INDEBIDA DE APARATOS DE REPRODUCCIÓN MUSICAL

1. Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales, altavoces independientes o dentro

de vehículos, o cualquier otro artefacto, que emitan ruidos que por su intensidad o persistencia generen molestias a los usuarios de la playa o vecinos colindantes que, a juicio de los agentes de la autoridad, resulten inadmisibles.

Artículo 6.- NAVEGACIÓN DEPORTIVA Y DE RECREO

- 1. En las zonas exclusivas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la **navegación deportiva y de recreo** y la utilización de hidropedales, motos acuáticas, o cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante movido a motor o a vela. En los tramos que pudiesen no estar balizados, se entenderá como "zona exclusiva de baño" la franja de mar contigua a la costa con una anchura de 200 metros en playas, y de 50 metros en el resto de la costa.
- 2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales, etc., se realizará sólo en las zonas denominadas como "canales náuticos", señalizadas y balizadas a tal fin. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos.
- 3. No obstante, por causas de fuerza mayor o de salvamento, estará permitida la navegación, incluso a una velocidad superior, adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

Artículo 7.- ZONAS DE LANZAMIENTO Y VARADA DE EMBARCACIONES Y SIMILARES

- 1. Se **prohíbe el baño y la estancia en las zonas** que el Ayuntamiento destine a **lanzamiento y varada** de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc., que estarán debidamente señalizadas y balizadas.
- 2. Asimismo, queda prohibida la permanencia de hidropedales, motos acuáticas o de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante movido a motor o a vela, en la arena de la playa fuera de las zonas destinadas a tal fin por el Ayuntamiento de Motril.
- 3. La infracción del apartado anterior tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, debiendo además el propietario o responsable de la embarcación retirar la misma. En caso de no hacerlo la retirada de la embarcación podrá ser llevada a cabo por personal del Ayuntamiento de cargo y a cuenta del infractor.

Artículo 8.- SEÑALIZACIÓN EN LAS PLAYAS

1. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de **rótulo, hito o señal** en la playa por parte de los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello.

2. Los titulares de las concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa (hamacas, motos náuticas, hidropedales etc...), deberán colocar las señalizaciones preceptivas que establezca el Ayuntamiento de Motril.

Artículo 9.- ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS

1. Están prohibidos los **campamentos y acampadas en las playas,** de cualquier índole y duración en las playas del Término Municipal de Motril.

Artículo 10.- PROHIBICIÓN DE RESERVAS DE ESPACIO

- 1. Queda prohibida la permanencia, durante la noche, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa siempre que su propietario no se encuentre con ellos.
- 2.- Los objetos que se encontraran de esta forma podrán ser retirados y almacenados por las autoridades locales. Si, transcurrido un plazo de 30 días no fuesen retirados por sus dueños previo pago de la tasa correspondiente, tendrán la consideración de residuo y se procederá a su eliminación.

Artículo 11.- PESCA DEPORTIVA

- 1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la **pesca desde la orilla y la submarina**, desde las 9:00 horas hasta las 22:00 horas, con objeto de evitar daños al resto de usuarios ocasionados por los aparejos utilizados. Si se permite pescar en los espigones existentes en el litoral siempre que exista una distancia de al menos 50 metros desde la orilla.
- 2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina desde las 10:00 horas del 23 de junio hasta las 21:00 horas del 24 de junio de cada año, con motivo de la festividad de San Juan, así como el día que se procesione la Virgen del Carmen y aquel en que se realice el Castillo Piromusical de la Fiesta de Agosto.
- 3. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.
- 4. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el apartado las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, en zonas debidamente balizadas, las cuales contarán con la pertinente autorización por parte del Servicio Provincial de Costas y/o de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.
- 5. Todos aquellos que lleven a cabo labores de pesca deberán contar con la licencia pertinente en vigor y estarán en la obligación de dejar limpio y libre de aparejos el espacio ocupado.

- 6. Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- 7. A requerimiento de los operarios de limpieza y con independencia de los horarios o temporadas establecidos, aquellos que lleven labores de pesca procederá al levantamiento de las cañas y utensilios que tenga en uso, pudiendo reiniciar la actividad una vez concluidos los trabajos de limpieza

Artículo 12.- PUBLICIDAD EN LAS PLAYAS

- 1. Con carácter general, está prohibida en las playas la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.
- 2. No se considerarán incluidos en la prohibición anterior los rótulos indicadores de establecimientos siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual.

Artículo 13.- EXPLOTACIONES DE PLAYA

Los adjudicatarios de las explotaciones de playas estarán obligados al cumplimiento de las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas para la explotación y aprovechamiento de las instalaciones que cada año determine el Ayuntamiento.

Artículo 14.- FAUNA Y FLORA

Queda prohibido dañar intencionadamente cualquier especie de fauna o de flora autóctona del ecosistema litoral del término municipal y por extensión de sus playas o zonas de baño.

TÍTULO III: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

Artículo 15.- CONDICIONES HIGIÉNCIO SANITARIAS

- 1. El Ayuntamiento, informará a los usuarios de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.
- 2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Motril:

- a) Señalizará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.
- c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.
- d) El Ayuntamiento de Motril, dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.

Artículo 16.- ANIMALES DOMÉSTICOS

- 1. Con carácter general, queda prohibido el acceso y permanencia de **animales domésticos** a las playas y zonas de baño, a excepción de los supuestos contemplados en el punto 4 de este mismo artículo.
- 2. Queda prohibido transitar con caballos y la permanencia de cualquier tipo de animal en las playas que pudiera provocar molestias y/o peligro tanto a las personas como al medio.
- 3. Los animales abandonados que deambulen por la playa podrán ser recogidos y llevados al Centro Municipal de Recogida de Animales, donde permanecerán el tiempo que indique la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- 4. Queda autorizada la presencia en la playa de perros en las siguientes circunstancias:
- a) Perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.
- b) Aquellos destinados a trabajos de salvamento o auxilio cuando se den circunstancias que lo requieran.
- c) En zonas que el Ayuntamiento de Motril pudiera habilitar específicamente para tal fin, teniendo en cuenta que los propietarios de los animales deberán cumplir con la Ordenanza Municipal de Tenencia y Control Animal y demás normativa vigente de

aplicación, ya sea autonómica o estatal. Los dueños habrán de respetar además el código de conducta que se exponga por el Ayuntamiento en dicha zona.

Artículo 17.- CONDUCTAS INCÍVICAS EN LAS PLAYAS

- 1. Queda prohibida la **evacuación** fisiológica en el mar o en la playa debiéndose utilizar para ello los servicios públicos existentes.
- 2. Queda prohibido **lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú** o cualquier otro producto similar.
- 3. Queda prohibido dar a las **duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano** en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 18.- RESIDUOS

- 1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de **residuos** como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.
- 2. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, el concesionario o adjudicatario de la explotación de dicha zona será responsable de la limpieza de la misma. Asimismo, deberán disponer de papeleras distribuidas proporcionalmente a lo largo de la superficie de la parcela.
- 3. El depósito de residuos habrá de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.
- 4. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:
- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.
- 5. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.
- 6. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
- 8. En las playas del término municipal de Motril, la limpieza de la misma se realizará por la gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento de Motril, por la ELA de Carchuna y Calahonda o por la Entidad Local Menor de Torrenueva, según tengan las competencias delegadas, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 19.- USO DE PRODUCTOS INFLAMABLES

- 1. Queda prohibido el **realizar fuego** directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.
- 2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.
- 3. Queda prohibido el uso de bengalas y material pirotécnico por los usuarios de la playa, siempre que no sea por motivos de urgencia o emergencia. Estarían exentos de esta prohibición los actos organizados por el Ayuntamiento como pudiera ser la noche del Castillo Piromusical, observándose todas las medidas de seguridad necesarias.
- 4. Queda prohibido cocinar en la playa a excepción de moragas y barbacoas debidamente autorizadas según lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 20.- MORAGAS Y BARBACOAS

- 1. El Ayuntamiento de Motril podrá definir zonas específicas para la realización de moragas y barbacoas dentro de sus playas, siendo necesaria la autorización por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente. Como norma general, la realización de moragas y barbacoas sólo podrá llevarse a cabo dentro de estos espacios y quedará sometida al deber de comunicación por escrito en el Registro Oficial del Ayuntamiento o Administración Local competente, lo cual se hará a través del siguiente procedimiento:
- 1º) La solicitud con al menos, 5 días de antelación a la moraga o barbacoa.
- 2º) En dicho escrito deberán constar, como mínimo, los siguientes extremos:
- Persona o personas, mayores de edad, que se hacen responsables de la moraga o barbacoa, con indicación de su nombre, apellidos, edad, D.N.I., domicilio y, en su caso, número de teléfono de contacto. Número aproximado de participantes.
- Fecha y hora previstas para la realización de la moraga o barbacoa.
- 3º) La solicitud habrá de acompañarse necesariamente fotocopia del D.N.I. de la persona o personas responsables de la moraga o barbacoa.
- El Ayuntamiento de Motril podrá, de forma motivada y por razones de seguridad, higiene o interés público, contestar negativamente a la solicitud, desautorizando la celebración de la moraga o barbacoa, así como autorizarla condicionadamente al cambio de lugar o de fecha.

La no contestación con anterioridad a la fecha prevista para la celebración de la moraga por parte del Ayuntamiento o la Administración Local competente producirá los efectos de no autorización en todos los términos contenidos en el escrito de comunicación.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en los ordinales 1º, 2º y 3º anteriores de este artículo serán motivo suficiente para la desautorización de la moraga o barbacoa.

Dichas moragas y barbacoas se realizarán a no menos de 6 metros de la línea de pleamar y en ellas los usuarios podrán utilizar sus propios medios para cocinar, manteniéndose las prohibiciones absolutas del artículo 19.

Quedan exceptuadas de los deberes establecidos en el número 1 de este artículo las moragas que se realicen en la noche del 23 de Junio, con ocasión de la festividad de San Juan, así como en la noche del Castillo Piromusical de la Feria de Agosto, y aquella en que se procesiona la Virgen del Carmen, en las playas a las que afecte.

Las personas que participen en la moraga y expresamente quienes se hayan presentado ante el Ayuntamiento de Motril, como responsables de la mismas, estarán obligadas al cumplimiento de las distintas normas higiénico-sanitarias, tanto las contenidas en esta Ordenanza como en otra normativa que le sea aplicable.

- 2. En el caso de que la moraga o barbacoa sea solicitada para más de un día y/o cuando concurran en ellas circunstancias especiales de intensidad o rentabilidad será imprescindible la previa autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y el pago de las tasas de ocupación que correspondan.
- 3. Quienes vulneren las condiciones contenidas en este artículo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la obtención de autorización por parte del Servicio Provincial de Costas o cualquier Organismo competente en caso de ser necesario

Artículo 21.- VENTA AMBULANTE

- 1. Se prohíbe la **venta ambulante** en la playa de cualquier producto, especialmente aquellos de carácter alimenticio. Como norma general sólo podrá ser realizada bajo las condiciones de autorización municipal que se establezcan en la Ordenanzas y normativas aplicables al efecto.
- 2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
- 3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la tasa que corresponda, salvo lo dispuesto en la legislación sobre productos perecederos.

Artículo 22.- KITE SURF

- 1. La práctica de Kite Surf deberá realizarse en todo caso fuera de la zona de baño, y el acceso al mar deberá hacerse a través de los canales náuticos debidamente señalizados.
- 2. Como norma general en temporada de baños, entre las 11:00 y las 20:00 horas queda expresamente prohibido el vuelo de cometas de Kite Surf en la playa. No obstante, el Ayuntamiento podrá determinar zonas específicas exclusivas para tal fin, que estarán debidamente señalizadas, siempre que no se interfiera con la seguridad de los bañistas.

TÍTULO IV: VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 23.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1. Las playas del término municipal de Motril, además de los efectivos de la Policía Local, podrán disponer de **personal específico para vigilar** la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza que, debidamente uniformados y provistos de documento acreditativo de su condición de vigilante, ostentarán la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida, realicen la obligación debida o, en su caso, desalojen el dominio público ocupado, todo ello sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
- 3. El Ayuntamiento de Motril, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotarán convenientemente con el personal adecuado los **puestos de salvamento** existentes en las playas de su término municipal.
- 4. El Ayuntamiento instalará las torres de vigilancia que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.
- 5. Se instalarán **mástiles que izarán una bandera** indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:
 - a) **Verde**: mar en calma, bueno para el baño.
 - b) *Amarillo*: marejadilla, precaución para el baño.
 - c) *Rojo*: marejada, peligro para el baño.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 24.- INFRACCIONES

- 1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.
- 2. Las infracciones se clasifican en leves, y graves.

3. Serán **infracciones leves** aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.

4. Serán infracciones graves:

- a) Realizar moragas o barbacoas en lugares, fechas u horarios no permitidos, o no sujetas al procedimiento establecido para su autorización.
- b) La pesca, cualquiera que sea su modalidad, en lugares, fechas u horarios no autorizados, o incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 11.
- c) Jugar contraviniendo lo establecido en el artículo 4.
- d) Limpiar enseres de cocina en las duchas o lavapiés, deteriorar el mobiliario urbano de playas, así como su uso indebido, en los términos establecidos en el artículo 17.
- e) Los campamentos y acampadas.
- f) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en la arena como en el agua del mar.
- g) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
- h) La navegación deportiva y de recreo en zonas de baño debidamente balizadas.
- i) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- i) Hacer fuego en la playa.
- k) Arrojar residuos al mar o playa descritos en el art. 18
- l) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos establecidos en el artículo 19.
- m) La venta ambulante en la playa.
- n) El incumplimiento por parte de los explotadores de servicios de las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones para la explotación y aprovechamiento de instalaciones ubicadas en las playas.
- o) La reincidencia de tres faltas leves que hayan sido objeto de sanción administrativa.

Artículo 25.- SANCIONES

Las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones anteriormente mencionadas, por actos cuya competencia sancionadora corresponda al Ayuntamiento o Administración Local competente, serán las siguientes, salvo que una disposición legal establezca una cuantía distinta:

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301,00 hasta 3000,00 euros.
- 3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.

Artículo 26.- RESPONSABILIDAD

- 1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
- 2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
- 3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 27.- PROCEDIMIENTO

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad

sancionadora, aprobado por *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto*, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

- 2. En los demás supuestos en los que la potestad sancionadora corresponda a cualquier otra Administración, los agentes de la autoridad darán traslado de la denuncia de los hechos a dichas Administraciones, a fin de que éstos tramiten el procedimiento sancionador con arreglo a la normativa en vigor.
- 3. Para garantizar lo dispuesto en la presente ordenanza o la seguridad de los usuarios, los agentes de la autoridad o el funcionario público competente, podrán proceder a la intervención y incautación de los objetos, utensilios, instrumentos, etc... objeto de una infracción. Su retirada por parte del infractor, será previa al pago de la tasa de recogida de la Ordenanza fiscal correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.-

PRIMERA. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDA. El título V relativo al Régimen Sancionador, no será de aplicación hasta un año después de entrar la presente Ordenanza en vigor. Durante este año, el Ayuntamiento de Motril dará la publicidad necesaria a esta Ordenanza a los usuarios de las playas de nuestro término municipal.